

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las reformas introducidas en nuestro organismo militar con posterioridad al Real decreto de 24 de Febrero de 1897 creando la Junta de Cría Caballar del Reino, y las que la experiencia ha aconsejado que deben realizarse en su constitución para que responda más cumplidamente á su objeto, imponen al Ministro que tiene la alta honra de dirigirse á V. M. someter á su Real aprobación determinadas modificaciones, en lo que afecta al personal que constituye dicha Junta, reformando alguno de los artículos del citado decreto.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Marcelo de Azcárraga*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, *Dr. Director general de Artillería*, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifican los artículos 1.º, 3.º y 7.º de Mi decreto de 24 de Febrero de 1897, quedando redactados como se expresa á continuación:

«Artículo 1.º Se crea una Junta, que se denominará de la Cría Caballar del Reino, para que estudie y proponga al Gobierno lo más conveniente, á fin de mejorar el indicado servicio en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército. De dicha Junta formarán parte, además del personal dependiente del ramo de Guerra, representaciones del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de la riqueza ó industria pecuaria.»

«Art. 3.º Dicha Junta será presidida por un Capitán General ó Teniente General de Ejército, que será Vocal nato de la Consultiva de Guerra, y lo serán de la Cría Caballar del Reino: el Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, el de la Sección de Ganadería de dicho Consejo, el de la Asociación general de ganaderos, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Comandante general de la división de Caballería de la primera región, el General Jefe de la Sección de Caballería del Ministerio de la Guerra, el General Secretario de la Dirección general de la Guardia civil, el Coronel Vicepresidente de la Comisión central de Remonta de Artillería y el Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria militar. También formarán parte de la Junta, como Vocales de elección: un General de División con destino en esta Corte, otro de los Jefes de Sección del Ministerio de la Guerra, un General Jefe de brigada de la división de Caballería de la primera región, el Comandante general de Artillería de la misma y

seis criadores de ganado caballar designados por el Ministerio últimamente citado entre los de las diferentes regiones de la Península. A los Vocales natos que son funcionarios ó forman parte de Corporaciones oficiales, sustituirán los que desempeñen los cargos respectivos, aun cuando sea con el carácter de interinidad.»

Art. 7.º «Para que por las Autoridades y Centros no dependientes del ramo de Guerra se faciliten al Presidente de la Junta los datos y antecedentes que le sean precisos para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto, los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, dictarán las órdenes oportunas.»

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se repro-

dujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposiciones á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Difícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores; de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habian sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó, mediante determinadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho

con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, es, si cabe, de más deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarian: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá enseguida—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del Profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la Patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el

Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Aliz.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Aliz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al Tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de día en día, tanto en esta Corte, como en algunas capitales de provincias; y

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que los citados vehículos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y reglamento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que, como éstos, se dedican casi exclusivamente á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto al motor que en éstos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo «sujetas también á tributación», no puede comprenderse en este impuesto por carecer de ley que lo autorice:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, «porque, en efecto, los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que

los carruajes de lujo, y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma tributación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehículos, en relación á los asientos que contengan ó la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinan al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Contribuciones

Imo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Real decreto fecha 12 del mes actual, por el que se ordena la imposición del sello de marchamo á determinadas clases de tejidos extranjeros que estaban exentos de este requisito;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Las diferentes clases de tejidos extranjeros enumerados en el art. 1.º del Real decreto fecha 12 del mes actual, al presentarse al adeudo en las Aduanas, se marchamarán según convenga á los interesados, bien sea colocando el signo de adeudo en cada una de las piezas, bien sellando éstas por docenas, ó bien, cuando se presenten en paquetes con envueltas de papel ó en cajas, sobre estos paquetes ó envases, cruzando el hilo sobre los mismos y atravesándolo por los extremos del paquete ó caja, en forma que no sea posible su apertura sin destruir el empaque ó el marchamo.

2.ª El marchamo impuesto á la clase de tejidos de que se trata se cortará por una de sus puntas, según lo dispuesto en Real orden fecha 14 de Septiembre de 1895, y no se considerarán legítimos los marchamos que no reúnan esta condición ni los que

no estén colocados, según lo prevenido anteriormente.

3.ª A los efectos del párrafo tercero del art. 251 de las Ordenanzas, y con las limitaciones en él establecidas, no se considerarán expediciones comerciales, y, por consiguiente, no necesitarán el requisito de marchamo para su libre circulación, las cantidades de estos tejidos hasta una docena cuando se trate de guantes, mitones, medias, calcetines y otros análogos, y hasta media docena de piezas de cada ancho cuando se trate de cintas, entredoses, tiras bordadas y puntillas.

4.ª Las anteriores prevenciones empezarán á observarse desde el día 24 del actual, y hasta el 14 de Julio próximo podrán los comerciantes ó almacenistas presentar en las Aduanas para su legalización las cantidades de dichas clases de tejidos extranjeros existan en sus almacenes, las cuales habrán de marchamarse desde luego.

5.ª Las Aduanas no podrán imponer el marchamo á mayores cantidades de los tejidos extranjeros de que se trata, que aquéllas que resulten del saldo en cuenta corriente de los respectivos interesados, según los libros de la Administración, cuyas cuentas se cerrarán definitivamente anotándose en el *Debe* de las mismas en el concepto de *Baja por legalización*, las cantidades de tejidos sellados.

6.ª Cuando se presenten en las Aduanas existencias de dichas clases de tejidos no comprendidas en cuenta corriente por haberse conducido con guías del interior á la zona, se marchamarán igualmente, siempre que á la solicitud de los interesados se acompañen las guías que se hubieran expedido para su libre circulación.

7.ª Los comerciantes ó almacenistas establecidos en esta Corte ó en capitales de provincia en que no haya Aduana y que deseen marchamar las existencias que de las mencionadas clases de tejidos tengan en sus almacenes, lo solicitarán así, con la necesaria anticipación, de las respectivas Delegaciones de Hacienda, expresando las cantidades y clases de tejidos y acompañando la guía con que en su día los hubieran recibido, sin cuyo requisito no podrá tener lugar la imposición del marchamo.

8.ª Las Delegaciones de Hacienda, tan luego reciban las solicitudes á que se refiere la prevención anterior, lo participarán á esa Dirección general, detallando las cantidades y clases de tejidos cuyo marchamo se hubiere solicitado, y la misma dispondrá lo necesario para que la operación de marchamo tenga lugar.

9.ª Las Aduanas y Delegaciones de Hacienda darán la mayor publicidad posible á lo dispuesto en el Real decreto fecha 12 del mes actual y en las anteriores prevenciones, para que lleguen á conocimiento del público.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Aduanas.

1895, formulará por duplicado una declaración jurada en la cual, y con expresión del distrito en que resida, del arma ó cuerpo á que pertenezca y empleo que actualmente disfrute, consten los datos siguientes:

a) Fecha de su baja en el distrito de Ultramar de que procedía y la de su alta en la Península.

b) Si percibió pagas de navegación antes ó después de su regreso; cuántas, al respecto de qué empleo, quién se las satisfizo y si las ha reintegrado ó compensado con devengos sucesivos.

c) Situación ó destino asignado á cada uno al llegar á la Península en los cuatro primeros meses siguientes á su desembarco, con expresión de la región ó distrito de residencia de las habilitaciones respectivas ó de los Cuerpos encargados de la reclamación de sus haberes en dicho tiempo.

d) Cuándo y cómo ha reintegrado ó compensado las pagas de navegación recibidas, expresando, con la necesaria claridad, los datos pertinentes al mayor esclarecimiento de este particular.

2.º Los Jefes y Oficiales y sus asimilados de que se trata, remitirán ó entregarán dichas declaraciones al Cuerpo en que sirvan ó al habilitado de la clase en que actualmente figuren, para que dichos Cuerpos ó habilitados encarpeten una y remitan el otro ejemplar al Comisario de Guerra encargado de la legalización de los respectivos é inmediatos extractos de revista ó nómina, á la vez que lo hacen de estos documentos de haber, para que dicho Comisario las curse á la Intervención general de Guerra, en unión de los referidos documentos.

3.º El otro ejemplar de las declaraciones juradas de referencia quedará en poder de los Cuerpos y habilitados aludidos y recíprocamente estos acudir directamente á aquella si necesitaran esclarecer algún particular relacionado con el exacto cumplimiento de lo que por la presente se previene.

4.º Los Jefes y Oficiales á quienes se refiere la presente disposición, si conservasen en su poder los ceses de su destino en Ultramar, los acompañarán á la respectiva declaración jurada ó manifestarán en ella las razones de no verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1900.—Azárraga.

Señor.....

Andújar 22 de Junio de 1900.—El Comandante Mayor, Vicente Solís.—V.º B.º: El Coronel, Müller.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1594

Don Federico Freüller y Sánchez de Quirós Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y Bo-

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1591

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 16 del actual, para la liquidación y abono de los suministros verificados por los pueblos de esta provincia durante el presente mes, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0 32
Idem de cebada de 4 kilogramos....	0 92
Idem de paja de 6 idem.....	0 28
Kilogramo de leña.....	0 05
Idem de carbón.....	0 11
Litro de aceite.....	0 89
Idem de petróleo.....	1 07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 18 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, R. Lora y Daza.

Regimiento Caballería de Andújar

NÚM. 8.—RESERVA.

Núm. 1592

En el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 128, de 13 de Junio, hay una Real orden circular, que copiada á la letra dice así:

Sueldos, haberes y gratificaciones.—Circular.—Excmo. Sr.: Las anormales y extraordinarias circunstancias á que dieron origen las últimas guerras coloniales y la subsiguiente repatriación de los Ejércitos de Ultramar, han dificultado en muchos casos y hecho ineficaces en la mayoría de ellos las prevenciones del art. 172 del vigente Reglamento para la revista de Comisario, impidiendo á los Jefes y Oficiales procedentes de los que fueron distritos de Ultramar, el cumplimiento de sus preceptos, así como el de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1897 (C. L. núm. 118.)

Por otra parte y por iguales motivos, la compensación ó reintegro de las pagas de navegación, asignadas por dicho Reglamento al personal citado, no ha podido menos de carecer de las necesarias garantías de exactitud y oportunidad, una vez que la Intervención general de Guerra ha carecido muy frecuentemente de los antecedentes necesarios para practicar, en lo referente á este particular, las debidas operaciones de contabilidad.

Con el fin, pues, de conseguir el esclarecimiento y comprobación de operaciones de tanta importancia y de subsanar deficiencias en cuanto sea posible;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Ordenación de pagos de Guerra, ha tenido á bien disponer:

1.º En el plazo de dos meses y á partir de esta fecha, cada uno de los Jefes y Oficiales y sus asimilados que hayan regresado de Cuba, Puerto Rico y Filipinas desde 1.º de Julio de

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES DE JULIO DE 1900

NÚMERO 1585

SECCIÓN DE TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazas de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyos capitales deben ser satisfechos á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incantarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877:

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRES de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adeudan.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa á que pertenecen.
							Día	Mes	Año				
44	1	330	Estado.....	Rústica.....	Alcaudete (Jaén).....	D. José Espejo Morales.....	5	Julio	1900	4.º	375	Baena.....	Posterior al 76.
46	1	214	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	* Francisco Muñoz.....	7	"	"	2.º	406	Córdoba.....	"
44	11	2.176	Clero.....	Idem.....	Idem.....	* Vidad Tenor Tenor.....	13	"	"	4.º	76	Lucena.....	"
44	51	453	Beneficencia.	Idem.....	Jaúja (Lucena).....	* Agustín Vergara Moreno.....	14	"	"	4.º	121 20	Montoro.....	"
44	11	2.062	Clero.....	Idem.....	Montoro.....	* Juan Lanuza Ruiz.....	19	Julio	1900	3.º y 4.º	154 44	Rambla.....	"
43	41	1.547	Beneficencia.	Idem.....	Idem.....	* Mariano Roldán Mangas.....	30	"	"	5.º	206	Lucena.....	"
43	11	2.686	Clero.....	Idem.....	Jaén.....	* Miguel García Bejarano.....	"	"	"	5.º	73 20	Dos Torres.....	"
43	12	2.684	Idem.....	Idem.....	Idem.....	* Sebastian García Bejarano.....	"	"	"	5.º	72	Idem.....	"
44	13	1.340	Idem.....	Idem.....	Belalcázar.....	* Antonio Abad Bejarano.....	"	"	"	4.º	429	Belalcázar.....	"

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Interventor de Hacienda, Eduardo Pérez de Salcedo.

Letines Oficiales de esta provincia y la de Almería, se cita, llama y emplaza á Cayetano Ramos Fernández, natural de Lubrín, vecino de esta villa, de veinte y cuatro años de edad, soltero, minero, hijo de Juan y de María, cuyas señas personales son: estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo rubio, cejas al pelo, barba escasa y afeitada; á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión; apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, el cual, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Juzgado, en la carcel de este partido, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta-orden de la Audiencia provincial de Córdoba, dimanada de causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de allanamiento de morada.

Dado en Posadas á veinte y dos de Junio de mil novecientos.—Federico Freüller.—El Secretario, Licenciado Juan de D. Nogués.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1587

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de las caballerías que al final se expresarán, propiedad del vecino de esta villa Anselmo Gola, las cuales fueron hurtadas la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual en el sitio denominado Llanos de la Pava, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y uno de Junio de mil novecientos.—Alfonso Gómez.—El escribano, Andrés Angel.

Señas de las caballerías

Una mula, alzada más de la marca, pelo negro, edad once años; en el encuentro izquierdo de las costillas una señal del yugo.

Otra pelo pardo, patituerta, con una matadura sobresana en el encuentro derecho del yugo, edad ocho años, alzada más de la marca.

SANTA FÉ

Núm. 1588

Don José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, al

procesado Mariano Porras Repiso, natural y vecino de Cuevas Altas, posadero, casado, de treinta y siete años de edad, hijo de Juan y de Dolores, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro de dicho término, con el fin de hacerle la notificación, emplazamiento y requerimiento acordados en la causa que se le sigue en unión de otro, sobre hurto de cerdos; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado y habido le hagan comparecer ante este Juzgado.

Dado en Santafé á veinte y dos de Junio de mil novecientos.—José Porcel.—Por mandado de S. S.ª, Nazario Ortiz Granado.

ESTEPA

Núm. 1589

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades se sirvan proceder á la prisión de José María Rubio Mendoza, vecino de Badolatosa, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Al propio tiempo cito y llamo á dicho individuo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia, Málaga y Córdoba; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á virtud de mandamiento de la Audiencia provincial de Sevilla, referente á causa contra el Rubio, por disparo y lesiones.

Dado en Estepa á veinte y dos de Junio de mil novecientos.—Arcadio Ortega.—El Escribano, Francisco Amarante.

PALMA DEL RIO

Núm. 1590

Don Ricardo Fernández Liñán, Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al dueño de una caballería menor que fué arrollada por el tren número dos, en la madrugada del veinte del actual, en el kilómetro cincuenta, término municipal de esta ciudad, para que comparezca inmediatamente ante este Juzgado, calle Germán Gamazo, número quince, á declarar en el expediente que instruyo con tal motivo; bajo los apercibimientos legales caso de no comparecer.

Palma del Río á veinte y dos de Junio de mil novecientos.—Ricardo Fernández.—El Secretario, Gonzalo Pirez.

Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 1590

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 2 de Julio próximo, á las

once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior.

Leña: de jaras y secas.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno; en cuanto al peso ha de tener el que en esta localidad tenga la conocida por de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las mismas condiciones que tenga la que generalmente se emplee para alimento del ganado en esta plaza.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 2 de Julio próximo, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 22 de Junio de 1900.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, José Boza.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de

contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PADRON

de cédulas personales.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA